

inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, tales obras llevan implícita la declaración de utilidad pública y la urgente ocupación de los terrenos necesarios, con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del Decreto 902/1369, de 9 de mayo.

Lo que se hace público en cumplimiento de los indicados preceptos, significando a los propietarios interesados, incluidos en la relación que se acompaña, que a partir de los ocho días contados desde aquel en que tenga lugar la publicación de este anuncio se procederá por el representante de la Administración al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se relacionan, para cuyo acto serán individualmente notificados, pudiendo en el tiempo que medie entre la publicación y el levantamiento de las actas previas a la ocupación hacer las observaciones pertinentes, al solo efecto de subsanar posibles errores cometidos en la relación.

Oviedo, 12 de abril de 1972.—El Ingeniero Jefe, Enrique Lafuente.—2.710-E.

RELACION QUE SE CITA

Relación nominal de fincas que en el término municipal de Cuadros han de ser ocupadas con motivo de las obras de «Ensanche y mejora del fume en la C. N. 630, de Gijón a Sevilla, puntos kilométricos 326,500 al 394,800, tramo de León-Puerto de Pajares», cuyos números, clase y propietarios se expresan a continuación

Sección 1.ª

Finca número: 1-A. Clase: Monte. Propietarios: Comunal.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se publican las normas de carácter económico para la ejecución de la política social del Patronato de Igualdad de Oportunidades.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de marzo de 1972 sobre Régimen General de Ayudas,

Esta Dirección General ha resuelto:

Durante el curso académico 1972-73, la concesión de ayudas previstas en el capítulo primero, artículo segundo, del Régimen General de Ayudas se regirá, en el aspecto económico, por las normas generales que se establecen en esta Resolución.

Clases de ayudas

Norma primera.—Las ayudas que, al amparo del artículo segundo del Régimen General de Ayudas, podrán solicitar los estudiantes serán las siguientes:

1. Ayuda de Enseñanza.—Está destinada a facilitar los costes de enseñanza que ocasione la escolarización de los alumnos en los niveles posteriores al obligatorio cuando la misma tenga lugar en Centros docentes que no sean gratuitos.

Asimismo podrán solicitar ayuda los alumnos que cursen el sexto curso de Educación General Básica en Centros no estatales situados en zonas rurales y núcleos de población de modesta condición económica a que se refiere la Orden ministerial de 1 de enero de 1972, o bien los que sigan la Formación Profesional de primer grado o el curso de adaptación.

1.1. No se podrá solicitar ayuda de enseñanza para Centros que sean gratuitos, pero sí se podrá pedir cualquiera otra de las restantes ayudas.

2. Ayuda de Transporte.—Tendrá por objeto facilitar los gastos que deban satisfacer los alumnos que tengan necesidad de utilizar este servicio para asistir al Centro docente donde cursen estudios, sin que comprenda esta ayuda el transporte usual dentro del casco de las poblaciones. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá organizar la prestación de este servicio.

2.1. Las ayudas de transporte se concederán preferentemente en los casos en que lo exija la efectividad de la educación obligatoria o cuando, a través del mismo, puedan cubrirse plazas vacantes en Centros docentes próximos.

2.2. Para su adjudicación se deberán tener en cuenta las condiciones geográficas y sociales de la zona donde radique el Centro y los medios de comunicación que existan.

3. Ayuda de Comedor.—Consiste en facilitar los gastos que implique el servicio de aquellos alumnos que, por razones estrictas y necesarias de tiempo y lugar, tengan necesidad de utilizar el mismo, siempre que el Centro docente tenga instalado el comedor.

4. Ayudas de Colegio Mayor, Colegio Menor, Residencia, Escuela Hogar o para residir en casa particular.—Su finalidad es facilitar los gastos que tengan que satisfacer los alumnos que deban necesariamente residir fuera de su residencia familiar en razón a no existir Centro docente en la misma de la especialidad que necesiten.

4.1. No se estimará la necesidad cuando los alumnos tengan su residencia familiar en la localidad donde radique el Centro o cuando existan medios de locomoción rápidos que permitan el fácil desplazamiento diario y, en este último caso, podrán solicitar ayuda de transporte.

4.2. Los beneficiarios de ayudas para residir en casa particular o pensión durante el curso deberán residir en aquellas que hayan sido inscritas en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

4.3. Las ayudas para Escuela-Hogar se dirigirán a facilitar la escolarización de los alumnos de Educación General Básica que residan en zonas de población diseminada.

4.4. Las ayudas para Colegios Mayores serán incompatibles con las de comedor y transporte.

5. Ayuda de atenciones complementarias y especiales.—Las ayudas para estas atenciones comprenderán los gastos que tengan que realizar los alumnos para la adquisición de libros, material escolar, material didáctico u otros gastos necesarios.

Tipos de enseñanza

Norma segunda.—A los alumnos que soliciten ayudas en el marco del sistema educativo se les aplicará el Régimen General de Ayudas de 3 de enero de 1972, según la analogía existente entre los planes de estudios que cursen y su adaptación a los diferentes niveles, grados o modalidades educativas establecidas en la Ley General de Educación.

A este efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Tendrán la consideración de Educación Universitaria, a efectos de fijar las cuantías de las ayudas, los estudios cursados en:

- 1.1. Facultades Universitarias.
- 1.2. Escuelas Técnicas de Grado Superior.
- 1.3. Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.
- 1.4. Escuelas Universitarias.

1.5. Centros de Educación Universitaria reconocidos en que se exija el Curso de Orientación Universitaria o el Curso Preuniversitario, en su caso, para su ingreso.

2. Serán asimilados al Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado, a efectos de fijar las cuantías, los estudios o Centros que figuren a continuación:

- 2.1. Curso de Orientación Universitaria.
- 2.2. Formación Profesional (Grado de Maestría).
- 2.3. Formación Profesional de segundo grado (curso experimental).

2.4. También se incluirá en este grupo las enseñanzas cursadas en aquellos Centros en que se exija el Bachillerato elemental para acceder a los estudios correspondientes o aquellas para las que en anteriores convocatorias se exigiera aquel título académico.

3. Se asimiarán a la Formación Profesional de primer grado o Educación General Básica, a efectos de fijar las cuantías:

- 3.1. Formación Profesional (Curso de Adaptación).
- 3.2. Formación Profesional (Oficialía Industrial).
- 3.3. Asimismo comprenderá este grupo los estudios o Centros en que se exija el certificado de Estudios Primarios para acceder a los mismos.

4. Las ayudas solicitadas para cursar enseñanzas no expresadas en las normas anteriores o que constituyan planes residuales a extinguir serán asimiladas a efectos de determinar la cuantía económica con que están dotadas, de acuerdo con la titulación académica que se exija para iniciarla y el nivel, grado o modalidad educativa en que se integren, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación.

4.1. Los alumnos a quienes se conceda cualquier clase de ayuda tendrán la consideración de becarios y derecho a matrícula gratuita.

4.2. Las ayudas para convocatorias especiales tendrán la dotación que se fije para cada una de ellas.

Dotación de las ayudas

Norma tercera.—Los Centros docentes serán clasificados por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, de acuerdo con el nivel, grado y modalidad educativa que impartan, así como el costo, tipo de Centro y localidad en que radiquen, a la vez que se examina la influencia del nivel socio-económico de la zona en el coste real de la enseñanza.

Las dotaciones económicas fijadas en el artículo quinto del Régimen General de Ayudas de 3 de marzo de 1972 se diversificarán en la forma siguiente:

1. Ayudas de Enseñanza.

1.1. Los alumnos que cursen Educación Universitaria en Centros no gratuitos, por no existir otros en el lugar de su residencia familiar y tengan que satisfacer los gastos de enseñanza, podrán solicitar ayuda de enseñanza, que tendrá las siguientes cuantías:

Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior. La cuantía será de hasta 9.000 pesetas anuales.

Escuelas Universitarias y Centros asimilados. La cuantía será de hasta 8.000 pesetas anuales.

1.2. Los alumnos que soliciten ayudas para el Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o para Centros o estudios a ellos asimilados en Centros no gratuitos podrán disfrutar las ayudas en las cuantías siguientes:

Madrid y Barcelona. La cuantía será de hasta 8.000 pesetas anuales.

Poblaciones de más de 250.000 habitantes. La cuantía será de hasta 7.000 pesetas anuales.

Poblaciones comprendidas entre los 10.001 y 250.000 habitantes. La cuantía será de hasta 6.000 pesetas anuales.

Poblaciones de hasta 10.000 habitantes. La cuantía no será superior a las 5.000 pesetas anuales.

1.3. Los alumnos que cursen Formación Profesional de primer grado, el curso de adaptación u oficialía industrial en Centros no gratuitos, podrán disfrutar de ayuda, así como los alumnos que cursen el sexto curso de la Educación General Básica en los Centros y zonas a que se refiere la Orden ministerial de 1 de enero de 1972, de acuerdo con las siguientes reglas:

Madrid y Barcelona. La dotación será de hasta 8.000 pesetas anuales.

Poblaciones de más de 250.000 habitantes. La dotación será de hasta 5.000 pesetas anuales.

Poblaciones de 10.001 a 250.000 habitantes. La dotación será de hasta 4.000 pesetas anuales.

Poblaciones inferiores a 10.000 habitantes. La cuantía será de 3.000 pesetas anuales.

2. Ayudas de Transporte.

Tendrán una dotación máxima de 4.000 pesetas anuales para los alumnos de todos los niveles, grados y modalidades educativas y estarán en relación con el precio del servicio que deba satisfacer el alumno.

Los alumnos que se acojan a lo establecido en el Convenio con la RENFE disfrutarán del beneficio correspondiente.

3. Ayudas de Comedor.

La dotación máxima para los alumnos de cualquier nivel, grado o modalidad educativa no será superior a las 5.000 pesetas anuales.

4. Ayudas de Colegio Mayor, Colegio Menor, Escuela Hogar, Residencia o casa particular.

Las ayudas de Colegio Mayor serán de hasta 45.000 pesetas anuales, las de Colegio Menor no superarán las de 35.000 pesetas anuales y las de Escuela-Hogar serán de 14.000 pesetas anuales.

Las ayudas para residencia o casa particular estarán en relación con el precio de los alojamientos en la localidad de que se trate.

5. Atenciones complementarias y especiales.

Las ayudas tendrán la cuantía fija de 500 pesetas anuales para la Educación General Básica, curso de Adaptación y Formación Profesional de primer grado; de 2.000 pesetas anuales para el Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado y de 4.000 pesetas anuales para la Educación Universitaria y Centros asimilados.

Las restantes enseñanzas no expresadas de manera específica serán equiparadas a las dotaciones anteriormente fijadas, según el título académico que se exija para acceder a las mismas y sus características especiales.

6. Ayudas de asistencia técnica y rehabilitación para educación especial.

La cuantía máxima será de 8.000 pesetas, siendo de aplicación lo dispuesto para las ayudas de enseñanza en Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado.

Nivel de ingresos familiares

Norma cuarta.—El nivel financiero familiar es un elemento determinante de la concesión de la ayuda de un lado, mientras que, de otro, le es preciso al alumno alcanzar el techo económico que se exige para poder seguir una enseñanza dada. De aquí que, al comparar estos dos valores, se produce la necesidad financiera de carácter educativo que trata de reducir o limitar al alumno a través del disfrute de la ayuda correspondiente.

Por tanto, por renta familiar o nivel financiero familiar, se entiende en estas normas de regulación económica la totalidad de los ingresos procedentes de todos los miembros de la familia que vivan en domicilio común en régimen de dependencia.

1. Al nivel financiero familiar se le aplicarán las siguientes deducciones:

1.1. Por razón de estudios.

Se descontarán 4.000 pesetas por cada hijo no becario que curse estudios posteriores al período obligatorio en el lugar de su residencia habitual y 14.000 pesetas por cada hijo no becario menor de veintidós años que estudie en localidad fuera de su residencia habitual.

En el caso de que el alumno curse estudios fuera de su residencia habitual existiendo Centros de la especialidad en la misma, no se aplicará esta deducción.

1.2. Por razón de trabajo de los hijos.

Del sueldo de los hijos que trabajen en el hogar familiar se detraerá el 50 por 100 del mismo.

1.3. Por razón de ser familia numerosa.

Por cada hijo soltero de familia numerosa se deducirán mil pesetas.

1.4. Por razón de gastos extraordinarios.

En aquellos casos en que un año antes de formular la solicitud de ayuda se hubiesen producido hechos extraordinarios que hayan dado lugar a quebranto en la económica familiar y no haya sido posible atenderlos por Entidades públicas o privadas, Seguridad Social o Seguros privados se podrá deducir el 50 por 100 de los gastos estimados, siempre que se justifiquen ante la Comisión de Selección de Becarios.

2. Módulo familiar.

Una vez aplicadas al nivel financiero familiar las deducciones anteriores, la renta resultante será dividida entre los miembros de la familia que sean computables para hallar la renta neta. A estos efectos se consideran miembros de la familia:

2.1. El padre y la madre.

2.2. El solicitante y hermanos menores de dieciocho años o hasta de veinticinco años, en caso de que sean estudiantes y no tengan ingresos propios.

2.3. Los ascendientes que vivan en el lugar familiar o a cargo del cabeza de familia y justifiquen documentalmente esta situación.

El cociente obtenido al relacionar los ingresos familiares con el número de miembros de la familia es la renta per cápita que se tendrá en cuenta para fijar el módulo personal a efectos de la concesión de ayuda.

3. Módulo personal.

El módulo personal para poder optar a una ayuda se fija en 32.000 pesetas por persona y año.

4. Situaciones excepcionales.

Cuando el nivel financiero familiar rebase ligeramente el límite de exclusión fijado a cada familia, y lo sea en una cantidad inferior al importe de la ayuda solicitada, se podrá obtener ésta en la cuantía que se señale. Estas solicitudes serán estudiadas y resueltas por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1972.—El Director general, E. López y López.

Sr. Subdirector general de Promoción Estudiantil.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la ins-